

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estando el presente proceso para calificación, advierte el Despacho que no es posible asumir el conocimiento del presente proceso por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

Por reparto le correspondió la presente actuación al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, autoridad que en auto del 8 de junio de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia en razón que la cuantía del proceso y ordenó remitirlo a la oficina judicial de reparto para ser remitido a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Advirtió que en aplicación a tal disposición concomitante con el num. 1º del art. 390 del C.G.P., indica que *"se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: 1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001."*, por ende, el presente trámite le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Revisado el expediente tenemos que nos encontramos frente a un proceso verbal, por medio del cual se pretende declarar la nulidad de un Acta de Asamblea, esto es, un conflicto planteado entre un propietario y el órgano de administración de la copropiedad.

Al respecto el artículo 17 del Código General del Proceso, estableció la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple así:

*"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*

*Art. 17.- Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*

*5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*

*6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas

10. Los demás que les atribuya la ley.

**PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.** (Subrayado y negrilla del juzgado).

Citado lo anterior, es claro que a este Juzgado no le corresponde el conocimiento de los procesos señalados en el numeral 4 del artículo 17 del Código General del Proceso, pese a estar clasificado en el numeral 1 del artículo 390 ibídem, cierto es, que en el presente asunto no es posible determinar su cuantía, pues no se deprecian ínfulas que permitan determinarla y clasificarlo como proceso verbal sumario, conforme lo señaló el juzgado remitente.

Sumado a lo anterior, el parágrafo único fue expreso en señalar que, a estos Juzgados le corresponde el conocimiento de los asuntos referenciados en los numerales 1, 2 y 3 de la citada disposición, por lo tanto, no es posible asumir el conocimiento en razón del factor funcional.

Ahora bien, en razón a que el expediente no fue recibido directamente de reparto, pues fue producto de la decisión de la autoridad judicial primigenia, de declararse incompetente para conocer del presente asunto, se plantea conflicto negativo de competencia en virtud de lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, frente al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Plantear CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, frente al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá y sea resuelto el mismo. Ofíciase dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 24 de Octubre de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifiqué la presente decisión por anotación en el estado número 39.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
MB

Expediente: 110014189003-2022-00511-00

Verbal Sumario

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f6ac0b5f8c30b4fa2e180b8a18f69877d8113c259e2fa5813e2c0127076542**

Documento generado en 21/10/2022 12:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**